

documentos, planos, etcétera, correspondientes á las actas notariales.

Art. 58. Cada legajo de documentos llevará, con letra, el número del acta que corresponda; y en ésta se expresará cuantos son los documentos, el número total de sus fojas y que se agregaron al Apéndice,

Art. 59. Cuando un documento se agregue después de firmada el acta, se hará constar así al margen de ésta, con las especificaciones que expresa el artículo anterior.

Art. 60. Todos los documentos que se agreguen irán rubricados y sellados por el Notario, y si alguno tuviere varias fojas, todas se rubricarán y se sellará, además, la última.

Art. 61. A cada legajo se agregará una hoja en blanco, para el efecto del artículo 70.

Art. 62. Al fin de cada año se empastarán todos los documentos correspondientes á él, poniéndose al principio una portada que exprese que son los documentos pertenecientes al protocolo de tal año y de tal Notario, y al fin una certificación de cuantos documentos contiene el tomo y del número total de sus fojas.

CAPITULO VII.

De las Minutas.

Art. 63. Los Notarios guardarán en depósito las minutas que ante ellos extiendan ó les presenten los interesados, conforme al artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles, y leerán á los mismos interesados los artículos 65 y 66 de esta ley;

haciendo constar en el cuerpo de la minuta, ó al calce, con las mismas formalidades que ella debe tener, que se llenó este requisito y la fecha del depósito.

Art. 64. Una vez firmada la escritura en el protocolo, se devolverá la minuta á las partes, ó se destruirá en su presencia; á menos que deseen que se conserve en la Notaría, en cuyo caso se agregará al Apéndice, observándose lo dispuesto en los artículos 58 y 60.

Art. 65. Si pasados seis meses de la fecha del depósito, no se formalizare en el protocolo el contrato, quedará la minuta sin efecto y se devolverá á los interesados, ó se destruirá, si diez días después de la conclusión de aquel término no se presentaren á recogerla.

Art. 66. Mientras no se formalice el contrato, dentro de los seis meses que expresa el artículo anterior, únicamente por acuerdo de todos los interesados ó por orden judicial podrá sacarse una minuta de la Notaría que la tenga en depósito.

CAPITULO VIII.

De las actas notariales ó escrituras matrices y de los testimonios.

Art. 67. Los Notarios redactarán por sí mismos las actas notariales ó escrituras matrices, acentándolas en el protocolo, unas á continuación de otras, sin dejar en el cuerpo de ellas espacios en blanco, ni más distancia entre una y otra que la necesaria para las firmas.

Art. 68. Todas las actas irán numeradas con

letra. La primera que se extienda al principiar cada año llevará el número uno, continuándose la numeración en las siguientes hasta la conclusión del año.

Art. 69. Al margen del acta se repetirá con guarismos el número y se hará constar la fecha del otorgamiento, el nombre del acto ó contrato y los nombres de los otorgantes, usándose en todo esto de tinta roja ó azul.

Art. 70. Al margen también del acta y con tinta negra se anotarán, además de lo que ordena el artículo 59, los avisos que se hubiesen dado del otorgamiento, á quién se dirigieron y en qué fecha; los testimonios que se expidan, la fecha y el número de fojas de cada uno, el nombre del interesado y si la expedición se hizo á solicitud de alguna de las partes ó por orden judicial; las modificaciones que sufra lo consignado en el acta, ya sea por otro documento ó por orden judicial, expresando la fecha del uno ó de la otra, su nombre especial, si lo tuvieren, la parte ó funcionario de quien procedan y el lugar en que se hayan extendido ó librado.

Cuando el margen no tenga ya espacio bastante para las anotaciones, se seguirán haciendo éstas en la hoja agregada al respectivo legajo del Apéndice, según lo dispuesto en el artículo 61, haciéndose constar en dicho margen esta circunstancia.

Art. 71. Los Notarios no podrán autorizar acto alguno que no extiendan en sus protocolos, con las siguientes excepciones:

I. Los testamentos cerrados, observándose lo dispuesto en los artículos 3,493 á 3,503 del Código Civil.

II. La autorización de giros, aceptaciones y endosos de documentos, que se hará en el documento mismo, bajo esta forma: «Girado, aceptado ó endosado ante mí y los testigos que suscriben, por tal persona á quien doy fé conocer, á tal hora del día tantos de tal mes y año.» Con este requisito se tendrá por reconocida la firma de que se trate.

En el protocolo se extenderá, bajo el número que corresponda, certificación de haberse autorizado el acto, expresando su naturaleza y las personas que intervinieron en él.

III. Los inventarios en los casos del artículo 1,703 y conforme al 1,704 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Las actuaciones en juicio arbitral.

V. Los testimonios que legalmente expidan.

VI. Las certificaciones que extiendan, conforme al apartado segundo del artículo 19.

VII. Las comprobaciones de firmas. En este caso se sentará en el documento de que se trate una constancia semejante á la indicada en la fracción II, que empezará así: «Firmado ó reconocida la firma ó firmas que anteceden, ante mí por tal ó tales personas, etcétera,» según que el documento se firma en el acto ó se presente ya firmado.

En este caso y en el de la fracción II, si el Notario no conoce al interesado, exigirá testigos de conocimiento, conforme á la fracción VI del artículo siguiente.

VIII. Los instrumentos á que se refiere el artículo 55, procediéndose como en él se previene.

IX. Las anotaciones que deben hacerse al calce ó al margen de otros instrumentos en los casos

de substitución de poderes, cancelación de obligaciones, enagenación, novación y cualquiera otro en que sean necesarias.

Art. 72. En las actas notariales, además de los requisitos que exigen los artículos 31, 67 y 68, sin perjuicio de lo que disponga la ley sobre documentos mercantiles, se observará lo siguiente:

I. Se redactarán en idioma español y se escribirán con tinta indeleble y letra clara; sin abreviaturas, raspaduras, ni enmendaturas.

II. Se expresará el lugar y fecha en que se extiendan, y, además, la hora, cuando la ley lo requiera.

III. El nombre y apellido del Notario, y cuando éste fuere adscripto, expresará también el nombre y apellido del propietario á quien supla.

IV. El nombre, apellido, edad, estado, profesión ú ocupación y domicilio de los contrayentes, del Notario adscripto, de los testigos instrumentales, en defecto de él, que serán dos, salvo cuando la ley exija mayor número, varones, mayores de edad, que sepan escribir, sin tacha legal, vecinos del lugar en que se extienda el acta y conocidos del Notario.

V. El nombre y apellido del intérprete ó intérpretes que llevarán las partes, cuando ignoren el idioma español.

VI. Se dará fé por el Notario de conocer á las partes y de su capacidad para contraer, ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que reunan los mismos requisitos de los instrumentales, haciéndolo constar todo en el acta. Sólo en caso de suma urgencia, que se explicará en el acta, se autorizará ésta cuando no haya tes-

tigos de conocimiento ó los que se presenten no reunan los requisitos que conforme á esta fracción deben tener; pero no producirá sus efectos sino cuando se comprueben la identidad y capacidad de las personas.

Los instrumentales y el adscripto no podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

VII. Cuando una persona se presente en nombre de otra, se dará fé del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fué otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas que contengan la autorización. Si se tratase de nombramientos judiciales ó de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento; y si la representación se acreditare con poder especial para el acto que se consigne en la escritura, además de la inserción, se agregará el poder al Apéndice. Cuando una persona se presente en nombre de otra, sin justificar su representación, se obrará como dispone el artículo 73.

VIII. Se expresará con precisión y claridad el acto ó contrato que se celebre, evitando toda fórmula inútil ó anticuada y consignando separadamente en cláusulas numeradas, cada una de las condiciones que las partes establezcan.

IX. Las fechas y cantidades se escribirán con letra, pudiendo repetirse con guarismos, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

X. Cuando deba insertarse total ó parcialmente un instrumento, se copiará tal como esté escrito, aún con las faltas gramaticales que tenga, se cotejará la copia con el original, y se sellará y rubricará éste, agregándolo, en su caso, al Apéndice,

y dejando de todo la debida constancia en la matriz.

Si el documento estuviere escrito en idioma extranjero, se hará traducir por un perito y se insertará la traducción; y si las partes lo pidieren, se agregará al Apéndice una copia del original, cuando éste mismo no deba agregarse.

XI. Se designarán con puntualidad las cosas que sean objeto del acto ó contrato, de modo que no puedan confundirse con otras.

Si se tratare de bienes inmuebles ó de derechos reales, constituidos sobre ellos, el acta contendrá especialmente: A. Un certificado de la respectiva Oficina del Registro, en que consten los gravámenes que reporten, ó bien que no los tienen y que los títulos que los amparan están inscriptos ó extractados á nombre de quien figure en el acto ó contrato como dueño, citando la fecha y número de la inscripción ó del extracto. B. La debida constancia de que están al corriente en el pago de impuestos. Estos documentos se copiarán á la letra en la matriz. C. La naturaleza del inmueble, su ubicación, sus colindancias, relacionándolas con las que exprese el título á que se refiera el certificado del Registro, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

Por la falta de cumplimiento de lo prescripto en el inciso B, incurrirán el Notario y cada una de las partes en multa de veinte pesos á cien, y el instrumento no podrá inscribirse en el Registro si no se presenta al encargado de él la constancia que exige dicho inciso.

Si se presentaren planos ó croquis se agregarán al Apéndice como dispone el artículo 60, firmados

por las partes, sin perjuicio de agregar un duplicado de ellos al testimonio, si las mismas partes lo pidieren.

XII. Se consignará de un modo preciso la renuncia que las partes hagan de cualquiera ley, siempre que no sea de las prohibitivas ni de aquellas que afecten al interés ó derecho públicos, ó á las buenas costumbres.

XIII. Antes de cerrar el acta se expresará si se leyó por los interesados ó si les fué leída por personas que ellos hayan designado, ó por el Notario.

Si alguno de los otorgantes fuere ciego, el acta le será leída, en presencia del Notario y de los testigos ó del adscripto, por la persona que él mismo designe.

De igual modo procederá si el otorgante fuere sordo ó no pudiese ó no supiere leer.

En los demás casos de incapacidad, se procederá como dispone el Código Civil.

XIV. Al fin del acta se salvarán las palabras testadas y entrerenglonadas, debiendo quedar legibles las primeras.

XV. Firmarán, por último, los otorgantes los intérpretes, los testigos de identidad, los instrumentales ó el adscripto y el Notario, poniendo, además su sello los dos últimos. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su nombre otra persona que ella designe, mayor de edad, conocida del Notario, y que no será ninguno de los testigos instrumentales ni el adscripto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Art. 73. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación y el otro contrayente la admita, se autorizará el acto,

expresándose que no surtirá efecto alguno mientras no se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto, ó ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación agena sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente, será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios que cause su falta de representación.

Art. 74. En las actas de protocolización se expresará si se procede por orden de autoridad y cual sea ésta, ó á pedimento de parte, y se hará un resumen general del negocio y otro resumen especial de cada uno de los documentos que se protocolizan, ó su inserción íntegra, si así se ordenare, ó lo pidieren los interesados, con expresión del número de hojas que contenga, agregando el original al Apéndice.

Art. 75. Los actos que, conforme á las leyes, deban protocolizarse, sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario, de todas las personas que en dichos actos tengan interés, solo podrán revestirse de esta formalidad cuando lo ordene la autoridad judicial.

Art. 76. Los instrumentos extranjeros podrán protocolizarse conforme al artículo anterior; y los jueces para ordenarlo observarán las reglas siguientes:

I. Que los instrumentos estén arreglados á los artículos 12 á 17 del Código Civil.

II. Que estén legalizados, conforme á los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Civiles, ó 1,248 á 1,250 del Código de Comercio.

III. Que, si estuvieren escritos en idioma ex-

tranjero, se traduzcan, ó se coteje su traducción, por un perito nombrado por el Juzgado.

IV. Que se acompañen, en su caso, los documentos que previenen los incisos A. y B., fracción XI del artículo 72.

Lo dispuesto en este artículo queda subordinado á los tratados que se celebren con naciones extranjeras.

Art. 77. Cuando se otorguen poderes generales, bastará expresar si son judiciales, para administrar bienes, ó para ejercer actos de dominio: en el primer caso podrá el mandatario representar al mandante en todos los negocios civiles de jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta y en los del orden penal, desde su iniciación hasta su terminación, salvo lo dispuesto en el artículo 2,319 del Código Civil; en el segundo caso tendrá el mandatario toda clase de facultades administrativas, y en el tercero cuantas corresponden al propietario, tanto en lo que se refiere á la libre disposición de los bienes, como á la administración y defensa de ellos.

Cuando se quieran limitar las facultades del mandatario en los tres casos de este artículo, se consignarán las limitaciones, ó se extenderá, en vez de poder general, un poder especial limitado á las facultades que quiera conferir el mandante.

Art. 78. Las sustituciones de poderes contendrán un resumen general de ellos, con expresión de su número de orden, de la fecha y lugar de su otorgamiento y de la fecha del testimonio, agregando si éste es primero, segundo, etcétera; de los nombres y apellidos del mandante, del Notario ante quien se haya otorgado y del que haya autorizado el

testimonio, y se consignará por último, la declaración de sustitución en la parte ó para el efecto que exprese el mandatario.

En el testimonio y matriz del poder se pondrá constancia de haberse hecho la sustitución.

Art. 79. La cancelación de obligaciones ó de gravámenes se hará de la manera siguiente: se insertará el comprobante de pago del impuesto especial á que estén sujetos; se dará fé del respectivo testimonio, con referencia á su fecha y á la de su registro, si éste se hubiere hecho; se expresará el número, fecha y lugar del otorgamiento, los nombres y apellidos de las partes y del funcionario que haya intervenido en el contrato; la naturaleza de la obligación ó del gravámen y las cosas ó derechos en que estén constituidos, y se consignará, por último, la declaración de quedar hecha la cancelación, total ó parcial, según proceda, expresando la fecha y hora en que se haga, y se harán en el testimonio que se hubiere presentado y en su matriz las debidas anotaciones.

Si la cancelación se hiciere por orden judicial, además de llenarse los anteriores requisitos, se insertará la orden y se agregará al Apéndice.

Art. 80. Cuando se trate de protestas, interpelaciones, notificaciones, requerimientos y demás que las leyes prescriban ó permitan que autorice un Notario, se hará mención, en su caso, de los documentos que se presenten, en los términos del artículo anterior, se explicará en concreto la substancia de ellos y se consignará lo que exponga la persona con quien la diligencia se practique; y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, ni designare en el primer caso otra persona que firme en su

nombre, se autorizará el acto, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 81. Una vez firmada una acta notarial no podrá adicionarse, ni aún por vía de aclaración, ni revocarse, rescindirse ó modificarse el contenido de ella, sino por otra nueva acta; y siempre que esto se haga, lo mismo que en todo caso en que se extienda una acta relativa á otra anterior, se harán las anotaciones correspondientes en la primitiva.

Art. 82. En los casos de los artículos 74 á 81, se consignarán las actas en el protocolo, observándose, además de las formalidades que en ellos se expresan, las del artículo 72, en lo conducente. Se prohíbe, en consecuencia, á los Notarios, proceder en otra forma, so pena de nulidad é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 83. El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre, la primera copia ó testimonio, anotando en la subscripción y al márgen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á que título y la fecha de la expedición; y lo entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y entre renglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio,

ó en negocio en que se interese el Fisco Federal y sea algún representante de éste quien lo solicita ante el Juez. En estos casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fé ni presentarse en causa ó negocios diversos.

Art. 84. Solo con acuerdo de todos los contratantes, ó del directamente obligado, ó por orden judicial podrán expedirse segundos ó ulteriores testimonios á la parte á quien se haya expedido el primero. El acuerdo se consignará en acta formal, que firmarán los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial ó el acuerdo se insertarán en el nuevo testimonio.

Se prohíbe expedir testimonios por concuerda.

Art. 85. De las escrituras en que se transfiere el dominio de bienes raíces, ubicados en el Estado, no se expedirá testimonio si no se presenta el comprobante de pago del respectivo impuesto.

Art. 86. El papel para testimonios tendrá las dimensiones y renglones que fija el artículo 36, llevando á cada lado un márgen de una octava parte de la foja.

Art. 87. Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que las autoriza no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordo-mudo, que éste leyó por sí mismo la escritura ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de la firma de las partes ó de quienes, conforme á la fracción XV del artículo 72, deban firmar por ellas ó de las de los testigos ó intérpretes. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del Notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si no se hubieren llenado los requisitos de los incisos A y C, fracción XI, del artículo 72.

IX. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley ó de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aún cuando el Notario, infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto á la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 88. Cuando por error ó malicia del Notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del Notario.

CAPITULO IX.

De la cesación de los Notarios.

Art. 89. Quedará sin efecto el nombramiento de Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 90. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no h

llarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez que conozca del asunto comunicará el hecho por escrito, á la Secretaría de Gobierno.

Art. 91. Tendrá, así mismo, el Juez, la obligación de dar cuenta inmediata á la Secretaría de Gobierno en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; ó cuando hubiese obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión ó arresto. En este caso el Notario quedará *ipso facto* suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Puede el Notario renunciar ante la Secretaría de Gobierno el desempeño de su cargo; pero quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta ó actas notariales que por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa ó de la mixta.

Art. 93. Se procederá á la destitución del Notario:

I. Cuando se separe del lugar ó suspenda sus funciones por más de treinta días, sin licencia del Ejecutivo.

II. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competan, de la manera que en la presente ley se dispone.

III. Siempre que diere lugar á reiteradas quejas por falta de probidad ó que se hicieren patentes sus vicios ó malas costumbres.

La destitución se hará por el Ejecutivo, previa comprobación de alguno de estos casos.

Art. 94. Siempre que por cualquier causa de-

jare de prestar sus servicios el Notario, se dará publicidad al hecho en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO X.

De la responsabilidad de los Notarios.

Art. 95. Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 96. La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, á instancia de la parte ofendida ó de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces á instancia de parte legítima, conforme á las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 97. La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por el Ejecutivo, como falta, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes, siempre que no esté especialmente determinada en esta ley:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de quinientos.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 98. Para aplicar cualquiera de estas medidas, se tendrá en cuenta la gravedad y demás